

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de abril de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número *****/2017 que en la vía civil de **JUICIO ÚNICO** promueve ***** en contra de *****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis normativa que se da en el caso a estudio al ejercitarse la

acción de Prescripción Positiva respecto de un inmueble ubicado dentro de la jurisdicción de este juzgado y la cual corresponde a una acción real. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III.- Se determina que la vía Civil de juicio único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de Prescripción Positiva sobre un inmueble y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad, no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía única civil que regulan los artículos del Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV.- El actor ***** demanda por su propio derecho a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *“A) Que por sentencia firme se declare que me he convertido en propietario por medio de prescripción adquisitiva o usucapión del siguiente bien inmueble: *****, con una superficie de ***** y con las siguientes medidas y linderos: *****. Dicho bien inmueble está inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número *****, del Libro ***** de la Sección Primera del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha *****. **Con Folio Real *****;** B) De igual forma demando la inscripción en el Instituto Catastral del Estado así como en la Dirección del Registro Público de la Propiedad en mi favor, de la sentencia definitiva que se dicte en el presente procedimiento; C) El pago de gastos y costas que el presente juicio origine,*

toda vez que el incumplimiento del demandado ha dado motivo al ejercicio de la presente acción en la Vía Única Civil. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado. Accion que contemplan y regulan los artículos 1147, 1148, 1163, 1164 y 1168 del Código Civil vigente del Estado.

El demandado ***** no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlo, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial: **EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia. *Consultable bajo el número 247, página 169, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.*, lo anterior, tomando en cuenta que la finalidad primordial del emplazamiento consiste en que el demandado adquiera pleno conocimiento de que se ha promovido un proceso judicial en su contra, saber quien lo demanda, el juzgado ante el cual se le ha demandado, el

juez que conoce de la causa y el contenido de la demanda, para el efecto de que esté en aptitud de producir su defensa de la mejor manera y no se dicte un fallo en su contra por la falta de conocimiento de la demanda, razón por la cual el legislador en los artículos comprendidos del 107 al 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, ha fijado las reglas que deben observarse para llevar a cabo el emplazamiento y que para el caso es de vital importancia las que señalan los artículos del Código antes invocado y que a continuación se transcriben:

El artículo 107 fracción I, señala: *"Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes o de los terceros: I.- El emplazamiento de la demanda o de la reconvención, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;..."*.

El artículo 109 establece lo siguiente: *"El emplazamiento de la demanda y de la reconvención, así como la primera notificación del procedimiento, se practicará a las partes o a los terceros a quienes se les entregará la cédula, en que se hará constar la fecha y hora en que se entregue, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, toda la resolución que se manda notificar,.... También se practicará la primera notificación o el emplazamiento por medio de cédula, cuando no se encuentre el interesado o a su representante en la casa designada, la que se entregará a cualquier persona que viva o trabaje en la casa, después que el notificador se haya cerciorado de*

que allí vive o labora la persona con la que la practica (sic) como la que debe ser notificada, todo lo cual se asentará en la razón."

De una correcta exégesis de lo que señalan los preceptos legales transcritos, se desprende que el emplazamiento se hará de manera personal en el domicilio del demandado y realizara una vez que el notificador se cerciore de que la persona a notificar vive en la casa designada; el emplazamiento también se podrá efectuar por medio de cédula, cuando no se encuentre a la persona por emplazar, mas también sujeto a la condición del cercioramiento por parte del notificador de que la persona a notificar vive en la casa designada, como también que aquella con quien entienda la diligencia viva o labore en el mismo domicilio.

Pues bien, del análisis que se ha efectuado respecto de las constancias que integran la presente causa y que merecen alcance probatorio pleno al tenor del artículo 341 del Código adjetivo de la materia vigente en el Estado, se desprende lo siguiente: Que la diligencia se entendió con *****, quien dijo vivir ahí y aún cuando se identificó, se observa que no coincide ninguno de sus apellidos con los del demandado, ni proporcionó ningún parentesco o relación con el demandado; ciertamente el notificador manifiesta que se cercioró con una persona que dijo llamarse ***** y vivir en el cuatrocientos siete de la misma calle donde se constituyó, que el demandado si vive en el domicilio que proporcionó la parte actora, **mas**

se considera que dicho vecino no proporcionó su nombre completo ni se identificó y tampoco le justificó al notificador vivir en el cuatrocientos siete, además de que el notificador no verificó con dicha persona si ***** vive o labora en el domicilio del demandado; de acuerdo con lo señalado, a lugar a concluir que no se cumplió con la finalidad del emplazamiento, pues no existe certeza de que el demandado tuviera conocimiento de la demanda instaurada en su contra, al dejar de observar lo previsto por el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Dado lo anterior, ha lugar a declarar nulo el emplazamiento que se realizó en autos para llamar a juicio al demandado ***** y todo lo actuado con posterioridad, toda vez que dentro de la causa no hay otros elementos de prueba que conlleven a tener por cierto lo manifestado por la persona con quien se entendió el emplazamiento y por ende no se tiene la certeza de que el demandado ***** tuviera conocimiento de la demanda instaurada en su contra, por lo que en razón de esto no se entra al estudio de la acción ejercitada, pues de hacerlo se violarían en perjuicio del demandado ***** sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Así las cosas y una vez que quede firme la presente resolución, emplácese al demandado *****, previa exhibición de copias de ley y para lo cual el notificador deberá cerciorarse fehacientemente de que en el domicilio señalado por la parte actora vive el demandado y que de no

encontrar a éste también deberá cerciorarse de que la persona con quien entienda la diligencia vive o labora en dicho domicilio, todo lo anterior a fin de cumplir con los fines del emplazamiento y de conformidad con lo que disponen los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83, 84, 85 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara nulo el emplazamiento que se realizó en autos para llamar a juicio al demandado ***** y todo lo actuado con posterioridad, por las consideraciones y fundamentos legales que se vierten en la presente resolución.

SEGUNDO.- Dado lo anterior, no se entra al estudio de la acción ejercitada, pues de hacerlo se violarían en perjuicio del demandado ***** sus derechos fundamentales que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales.

TERCERO.- Una vez que esta resolución quede firme y previa exhibición de copias de ley, emplácese al demandado en términos de lo ordenado por auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete y observando las normas adjetivas que regulan el emplazamiento.

CUARTO.- Notifíquese y cúmplase.

A S I, lo resolvió y firma el Juez Segundo de lo Civil de esta capital, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por

ante su secretario de Acuerdos **LIC. VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho. Conste.

L'APM/Shr